

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR VALLE SOLAR SPA, EN CONTRA DE CGE
S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD PEÑADERO
GRANDE 4.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión ; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°20180, de fecha 02 de octubre de 2020 y carta ingresada con N°22599, de fecha 10 de noviembre de 2020, la empresa Valle Solar SpA presentó un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N°244. Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

“(…) INTRODUCCIÓN

Este informe presenta los argumentos y antecedentes que respaldan la Solicitud de Controversia, con el objetivo de esclarecer la discrepancia de interpretación de la regulación aplicable a los Pequeños Medios de Generación Distribuida, en particular lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD (NTCO), Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (NTSyCS) y el Reglamento aplicable para Pequeños Medios De Generación (DS 244/2005).

En resumen, se requiere una respuesta sobre si la Empresa Distribuidora puede desestimar (y bajo cuales circunstancias) o si bien puede restringir el uso de ciertos tipos de conductores, por no tenerlos homologados internamente o no utilizarlos normalmente en sus redes de distribución, aun cuando éstos cumplan con las exigencias establecidas en la regulación aplicable señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, se solicita aclarar si la Empresa Distribuidora puede negarse a incorporar un segundo circuito de la red existente, para permitir la evacuación de la energía del PMGD, por no ser considerado por la Empresa Distribuidora como un refuerzo y/o adecuación a la red en los términos establecidos en la NTCO, aun cuando la solución sea factible técnicamente y ésta cumpla con los requisitos establecidos en la NTCO y NTSyCS.

Todo lo anterior en el contexto de los refuerzos y/o adecuaciones a la red, que deben realizar las Empresas Distribuidoras para permitir la conexión de Pequeños Medios de Generación Distribuida y que el titular del proyecto debe financiar.



Caso:1539142 Acción:3013027 Documento:3033561
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

HITO QUE GATILLA LA SOLICITUD

Mi representada, en el contexto del proceso de solicitud de conexión a la red, recibió con fecha 8 de junio de 2020 los estudios eléctricos requeridos por la Empresa Distribuidora y encargados a esta última por el PMGD para su realización.

Como resultado de dichos estudios, la Empresa Distribuidora comunicó que, en base a los flujos de potencia ejecutados, se determinó la necesidad de reducir la potencia de inyección del PMGD desde 9 [MW] a 1,7 [MW] estableciendo también las obras de adecuación en la red de distribución necesarias a ejecutar.

Dentro del plazo otorgado para presentar observaciones a los mencionados estudios, con fecha 8 de julio de 2020 el PMGD presentó 3 alternativas, que permitirían aumentar la capacidad de evacuación del PMGD hasta una potencia de 4,7 [MW], modificando un tramo subterráneo de 62 metros, y dependiendo del tipo de conductor a reemplazar en el siguiente tramo con limitaciones, podrían evacuarse hasta 7,5 [MW] o incluso la totalidad de los 9 [MW] solicitados originalmente, todas ellas cumpliendo cabalmente las exigencias establecidas tanto en la NTCO como en la NTSyCS. En virtud de lo anterior, se solicitó a la empresa distribuidora que evaluase dichas alternativas, con el fin de otorgar la capacidad solicitada por el PMGD.

La Empresa Distribuidora, no acogió las observaciones del PMGD y manifestó que esta misma situación había sido objeto de controversia por otro PMGD y que estaba siendo analizada por la Superintendencia.

Dado que a la fecha de esta carta, aún no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la SEC, por la controversia presentada por el otro PMGD, y a raíz de estas diferencias de interpretación, sobre lo que puede considerarse o no en el contexto de las adecuaciones a la red y conforme se establece expresamente en el artículo 70 del reglamento de PMGDs, contenido en DS N°244/2005, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) es quien debe resolver controversias originadas por la aplicación de este reglamento, hemos optado por presentar este informe para su resolución.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto “Peñadero Grande 4”, en adelante el Proyecto, consiste en un proyecto fotovoltaico de 9 MWac ubicado en la comuna de Linares, Región del Maule. La sociedad titular del Proyecto es Valle Solar SpA, en adelante, la Sociedad.

El Proyecto evacuará su energía a través del alimentador Presidente Ibañez (P.P. 546521) que tiene su cabecera en la S/E Chacahuín ambos propiedad de CGE y cuenta con Resolución de Calificación Ambiental aprobada.

La Sociedad es filial del Grupo Solarpack, presente en Chile desde el año 2008. A la fecha, en el país, el Grupo ha desarrollado, construido y puesto en operación 10 parques fotovoltaicos (en las regiones de Arica, Antofagasta, Atacama y O’Higgins).

SITUACIÓN

En el contexto del proceso de solicitud de conexión a la red del PMGD Peñadero Grande 4, y en particular en respuesta a las observaciones planteadas por el PMGD a los estudios realizados por la Empresa Distribuidora, con fecha 30 de julio de 2020, esta última comunicó a través de correo electrónico¹ que: “...para casos como este se ha revisado y descartado el uso de doble circuito y el uso de un conductor fuera del estándar de CGE con mayor

¹ Se adjunta el correo electrónico citado.



capacidad...” y que por lo tanto “...no es posible encontrar una solución técnica para la conexión de la potencia solicitada...”

Lo anterior, fundamentado principalmente en que “...La eventual instalación de un segundo conductor implica la creación de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Por lo anterior el PMGD no se estaría conectando a redes de distribución existentes ni adecuando las mismas, si no solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia. Lo anterior consideramos que se sale de los alcances de las obras adicionales en distribución, por lo que no se propone como solución para conectar la central.

Por otro lado, el cambio de conductor, por uno de mayor capacidad a los utilizados por CGE, se sale de los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de distribución, informados al interesado en el formulario 4...”

Complementando lo anterior, la empresa Distribuidora con fecha 24 de agosto de 2020, indica que los reforzamientos de red y obras adicionales en la red deben seguir los lineamientos de diseño de la empresa distribuidora, basándose en el artículo 9 del DS N°244/2005 que establece:

“... Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red...”;

“...Los propietarios de los PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y las normas vigentes...”

A nuestro juicio y luego de estudiar en profundidad la normativa en relación a los PMGDs, no estamos de acuerdo a lo planteado por la Empresa Distribuidora, en particular sobre que la conexión en un doble circuito estaría fuera del alcance de lo que se puede catalogar como obra de adecuación, más aún, cuando la empresa concesionaria ya dispone de redes de doble circuito, dentro de sus zonas de concesión, por lo que, a nuestro juicio, no debiese negarse a incorporarlo como una adecuación a la red para permitir así la conexión del PMGD.

Por otra parte, las adecuaciones a la red de distribución que sean necesarias para permitir la conexión y la evacuación de energía del PMGD a la red, como lo son por ejemplo el cambio de conductores por unos de mayor calibre, deben tener como limitante el cumplimiento de la NTSyCS, no pudiendo la Empresa Concesionaria de Servicio Público de Distribución, exigir un estándar superior al de la mencionada Norma Técnica.

En efecto, así lo señala el Artículo 14 del DS N°244/2005 que cito a continuación:

“...Las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas a que se refiere el Artículo 3° del presente reglamento...”

Adicionalmente, el artículo 7 del DS N°244/2005 establece que:

“...Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas



distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del presente reglamento y en la NTCO...”

Por todo lo expuesto anteriormente, a nuestro juicio, se puede concluir que, en ningún caso, un PMGD que cumpla con las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes, puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía producto de que la Empresa Distribuidora utilice ciertos tipos de conductores de manera habitual en sus redes.

Por otra parte, respecto a lo señalado sobre la aceptación de los estándares de diseño por parte del PMGD en el Formulario 5, cabe señalar que el PMGD presentó la respuesta al F4, de acuerdo a lo exigido por la normativa, comunicando que sería la empresa distribuidora quien realizaría los estudios y dando conformidad a la respuesta de la SCR para continuar adelante con el proceso, pero lo anterior no corresponde a una aceptación explícita de una exigencia por sobre los estándares establecidos normativamente para estos efectos.

Finalmente, reiteramos que las soluciones técnicas planteadas para la conexión del PMGD con la potencia solicitada, cumplen cabalmente con lo establecido en la NTSyCS, como así lo demuestran las observaciones a los estudios eléctricos realizados y los que fueron proporcionados en detalle para la revisión por parte de la Empresa Distribuidora.

Teniendo en consideración lo mencionado, la posición del proyecto PMGD es que la Empresa Distribuidora, si bien debe proporcionar los criterios de diseño para que estos sean tomados en cuenta, no puede establecer requisitos por sobre los exigidos por la norma técnica.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, en los puntos precedentes, se agradecería que la presente Solicitud de Controversia sea tomada en consideración y resuelta a la brevedad posible, dirimiendo si los fundamentos, en la negativa comunicada por la Empresa Distribuidora frente a las observaciones presentadas por el PMGD, son válidos o bien si la Empresa Distribuidora debe aceptar o proponer una alternativa equivalente, que cumpla con la NTSyCS, y permita evacuar la potencia solicitada por el PMGD (...)

2° Que mediante Oficio Ordinario N°6879, de fecha 04 de diciembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Valle Solar SpA en contra de CGE S.A. Adicionalmente y debido al reclamo en específico, esta Superintendencia solicitó a la empresa distribuidora CGE S.A. entregar los fundamentos técnicos de la negación de las tres alternativas planteadas por el PMGD en cuestión.

3° Que mediante carta ingresada a SEC N°105302, de fecha 05 de febrero de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°6879, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A.-en adelante CGE-, en relación a la controversia presentada por Valle Solar SpA relacionada con el PMGD Peñadero Grande 4, número de proceso de conexión 8132.

a. Origen de la Controversia:

La controversia presentada por Valle Solar SpA tiene su origen en las observaciones contenidas en el estudio de impacto sistémico emitido por esta distribuidora con fecha 8 de junio de 2020, donde, tras analizar la capacidad técnica de las instalaciones, se plantea la



necesidad de disminuir la potencia máxima de inyección a 1,7 MW para el cumplimiento de los estándares vigentes.

Valle Solar SpA, por su parte, mediante reclamo presentado ante la SEC con fecha 2 de octubre de 2020, y complementado con fecha 10 de noviembre de 2020, plantea su desacuerdo en razón de la falta de fundamentos normativos de los requerimientos expresados en los estudios entregados.

b. Antecedentes del proyecto:

1. *Con fecha 05 de septiembre de 2019, la empresa Solar Pack Chile limitada -anterior propietaria del proceso-, ingresó Formulario 3 solicitando conexión a la red por 9MW de potencia en el punto de conexión placa poste 546521. El proceso quedó en fila de revisión a la espera de la resolución de procesos precedentes.*
2. *Con fecha 09 de abril de 2020 se emitió formulario 4, donde en sus anexos se señalaron los tipos y capacidades de conductores de acuerdo con los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, e indicando que no se realiza la instalación de dobles circuitos, instalación de equipos en paralelo, ni instalación de equipos reguladores de tensión mayores a 300 amperes. Particularmente se expone que el mayor calibre utilizado para conductores subterráneos corresponde a cable seco XAT 240 mm².*
3. *Con fecha 04 de mayo de 2020, Solar Pack Chile limitada ingresó formulario 5, aceptando las condiciones del formulario 4 y solicitando que los estudios sean realizados por la empresa distribuidora.*
4. *Con fecha 08 de junio de 2020 CGE emitió los estudios sistémicos encargados por el interesado, junto con el formulario 6B, proponiendo una solución que le permita maximizar sus inyecciones en base a las condiciones informadas en el formulario 4 y en consideración de los PMGDs conectados y con ICC aprobados, lo que resultó a una potencia máxima de inyección correspondiente a 1,7MW, indicando también las adecuaciones necesarias para dicha inyección.*
5. *Con fecha 08 de julio de 2020, Solar Pack Chile limitada ingresó formulario 6, no ratificando los resultados de los estudios, y solicita continuar con el proceso de conexión, reevaluando los estudios en consideración de los siguientes escenarios:*
 - *Utilizar un conductor subterráneo de mayor calibre no homologado por CGE, pero que cumpla con la Norma Técnica vigente;*
 - *Instalar un segundo circuito en este tramo de 62 metros;*
 - *Modificar este tramo para que sea aéreo y así utilizar un conductor de mayor calibre, que cumpla con la Norma Técnica vigente.*

Una vez que se aumente la capacidad en este tramo, se solicita reforzar el tramo que comprende entre los postes N°407462 y N°407645 (0,98 km) con el conductor CPR 300 mm² y el tramo entre los postes N°546520 y N°546521 (0,053 km).

Señala además que, con los refuerzos antes descritos, se lograrían inyectar 4,4MW a la red de distribución, y por otro lado indica que con un conductor de 610A y 660A de capacidad se lograría inyectar 7.5MW y 9MW de potencia respectivamente.

6. *Con fecha 30 de julio de 2020, CGE respondió a las observaciones presentadas indicando que no es posible implementar las soluciones propuestas ya que dichas*



soluciones no forman parte de lo que se entiende como refuerzos u obras adicionales a redes de distribución existentes.

7. *Con fecha 20 de agosto de 2020 Solar Pack Chile limitada manifestó su desacuerdo con lo indicado por CGE, a lo cual CGE responde con fecha 24 de agosto señalando que se mantiene la indicación que los reforzamientos de red y obras adicionales en la red deben seguir los lineamientos de diseño de la empresa distribuidora.*

c. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE entiende que la intención del legislador al momento de disponer que las empresas distribuidoras informen a los PMGD la capacidad de sus instalaciones, características y diseño de las mismas, responde a que sea en base a dichos antecedentes que se conciba el crecimiento y desarrollo de futuros proyectos, es por ello que se le denomina “obras adicionales” a aquellas obras necesarias para la conexión de los PMGD.

Así, el que CGE considere en sus procesos de evaluación de impacto de PMGD su estándar de diseño de redes de media tensión, se encuentra respaldado tanto por el artículo 2-2 de la NTCO, como por el Art. 9° del DS 244, vigente a la fecha de evaluación de impacto, el cual a nuestro entender, no ofrece una doble lectura respecto de la postura técnica planteada por CGE en el desarrollo de sus estudios. En efecto, en lo pertinente, dicho artículo establece:

DS 244, Artículo 9°: “... Asimismo, las empresas distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red.”

En la misma línea, el Artículo 9° bis del DS 244 dispone:

“Los propietarios de los PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y las normas vigentes.”

Con lo anterior, entendemos que los reforzamientos de red y obras adicionales a efectuar en la misma deben seguir los lineamientos de diseño de la empresa distribuidora.

En este sentido, los estudios desarrollados para el PMGD Peñadero Grande 4, han dado luces de una potencial sobrecarga en el primer tramo del alimentador Presidente Ibáñez, el cual corresponde a un tendido subterráneo. Para dicho tramo, el conductor de mayor capacidad que CGE tiene homologado dentro de su estándar de construcción de redes de media tensión corresponde al conductor de cobre tipo XAT 240 mm² (500 MCM, y 463 [A] de capacidad térmica).

El conductor señalado por CGE para del tramo subterráneo al inicio del alimentador Presidente Ibáñez permite una potencia pasante de 1,7 [MVA]. Esto último, y en consideración del PMGD con ICC aprobado en el alimentador Presidente Ibáñez, representa una restricción para la evacuación del total de potencia del PMGD Peñadero Grande 4, al tener en cuenta que el PMGD con ICC aprobado corresponde a una potencia igual a 9 [MW]. Los detalles de lo antes señalado se pueden revisar en el estudio de flujo de potencia desarrollado por CGE.

Por otra parte, la eventual instalación de un segundo conductor implicaría la construcción de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Así, el PMGD no se estaría conectando a redes de distribución existentes ni adecuando las mismas, si no solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia, cuestión que excede los alcances



de las obras adicionales en distribución, descartándose por lo tanto como solución para conectar la central.

Por otro lado, el cambio de conductor por uno de mayor capacidad a los utilizados por CGE, va más allá de los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de distribución informados al interesado en el formulario 4, estándares que fueron aceptados por este último en el formulario 5.

La utilización de materiales eléctricos distintos a los homologados implicaría el diseño de la ingeniería en obras civiles y eléctricas, cuestión para la cual mi representada no cuenta con personal capacitado, material de respaldo, espacio de almacenamiento, ni con equipos de maniobra para conductores y componentes fuera del estándar utilizado, por lo que el cambio propuesto representaría un riesgo para la continuidad del suministro eléctrico y los tiempos de respuesta en dicho circuito en caso de falla.

Acceder a este requerimiento, no sólo plantea una incongruencia con los lineamientos de diseño y construcción de CGE, sino que además, plantearía el paradigma respecto a que el crecimiento y expansión de la red de distribución puede ser ilimitado en función de los PMGD que solicitan conexión a la red. Esto contraviene aspectos básicos relacionados con la eficiencia de sistemas eléctricos y sus transferencias de potencia, obviando que la industria eléctrica administra distintos niveles de voltajes para transmitir mayores niveles de potencia. Complementando lo anterior, otros casos de PMGD podrían incluso considerar mayores secciones de conductores, o considerar el tendido de circuitos dobles o triples, planteando expansiones de manera incremental y sin ninguna lógica de planificación o distribución de energía eléctrica.

El acceder a utilizar un conductor sin el conocimiento, experiencia, manejo o ingeniería del tratamiento de este cable, donde no existe experiencia alguna en Chile a nivel de distribución, representa un riesgo potencial a operarios y a la integridad de las instalaciones. Además, cabe hacer presente, que el asentir a mayores capacidades también involucra cambios en las obras civiles y análisis dedicados para evaluar la factibilidad de ampliación de ductos, evacuación calor y factibilidad de empalme con barra de salida de media tensión de la subestación primaria.

Por otro lado, en términos de explotación y mantenimiento, se podría tener que incurrir en mayores tiempos de reparación, nuevos sistemas de herrajes, ferretería y la implementación de políticas que no son parte del plan de mantención de CGE en el presente, afectando en forma directa los procedimientos establecidos en el artículo 26 del DS 244. Estos son temas relevantes al momento de generar la explotación futura de estas instalaciones, de modo que no se trata únicamente del costo de cambiar un conductor como inversión inicial.

Las redes y estándares con los que trabaja CGE, ya ofrecen una potencia de paso de 10,7 [MVA] (para redes con arranque en tendido subterráneo) para el alimentador, lo que significa una cifra bastante alta para la industria y está correctamente informada al interesado mediante los formularios y estudios correspondientes del proceso.

Cabe mencionar que, existen casos donde las instalaciones son superadas por la cantidad de PMGD inyectando, y donde el Coordinador Eléctrico Nacional ha restringido las inyecciones y administrado el despacho de las distintas unidades. Así también, la Comisión Nacional de Energía ha postulado limitantes de crecimiento en instalaciones de subtransmisión zonal como respuesta al crecimiento de la inyección de los PMGD de manera concentrada, como se puede ver en Dictamen N° 2-2020, Discrepancias sobre Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión correspondiente al año 2019, en sus páginas 84 a 94 cuando se analiza el caso 4. Nuevo Transformador S/E Paso Hondo y Nuevo Transformador S/E El Melón presentado por Chilquinta.



Caso:1539142 Acción:3013027 Documento:3033561
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

d. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- I. Solicitud de Conexión a la Red ingresada mediante Formulario 3.
- II. Respuesta a Solicitud de Conexión a la Red emitida mediante Formulario 4
- III. Formulario 5 solicitando estudios con la empresa distribuidora.
- IV. Formulario 6B con los estudios emitidos por la distribuidora.
- V. Ingreso de Formulario 6 con observaciones a los estudios.
- VI. Respuesta por parte de la distribuidora a las observaciones a las observaciones.
(...)."

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Valle Solar SpA en contra de CGE S.A., dice relación con la limitación de inyección de potencia de 9 MW a 1,7 MW, presentada por la Concesionaria en los estudios técnicos de conexión del PMGD Peñadero Grande 4, de fecha 08 de junio de 2020, debido a que según CGE S.A. la inyección proyectada para el PMGD sobrepasaría la máxima capacidad de diseño del estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora para un tramo soterrado de red.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha dicho reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de los hechos que motivan esta controversia en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, **como lo es la etapa de realización de estudios técnicos de conexión y definición de las obras adicionales.**

Se debe tener presente que según lo dispuesto en el artículo 149°, de la Ley General de Servicios Eléctricos, **“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (...).”** (Énfasis Agregado)

En este sentido, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.** Para ello se deberán ejecutar los estudios técnicos necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo con lo indicado en el artículo 16° del Reglamento y en la NTCO.

De todo lo anterior, se concluye que las obras adicionales se determinan a partir de los estudios técnicos presentados para la conexión de un PMGD, los que deben verificar el cumplimiento de todos los requerimientos de seguridad y calidad de servicio, establecidos en el reglamento y en la NTCO, conforme la potencia solicitada en su respectiva SCR.

Por su parte, el D.S. N° 244 dispone en su artículo 7° que ***“Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se***



deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del presente reglamento y en la NTCO. (...)”.

Además, el artículo 14° del D.S. N°244 agrega: “Las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas a que se refiere el Artículo 3° del presente reglamento”.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°244, las empresas distribuidoras deberán entregar toda la información técnica de sus instalaciones para el adecuado diseño, evaluación de la conexión y operación de un PMGD. A su vez, **deben entregar toda la información referida a los estándares de diseño y constructivo de sus instalaciones, para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red.**

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que la Comisión Nacional de Energía (CNE) mediante Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, señaló que ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidoras deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD y que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes. Agrega que dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, **en las redes de distribución en su área típica.**

Por otro lado, el D.S. N°88 contempla la ejecución de las Adecuaciones, Ajustes y Obras Adicionales, todas ellas definidas en el artículo 7° del D.S. N°88. Las **Adecuaciones** corresponden a las “Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”; los **Ajustes** corresponden a las “Modificación de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”; y las **Obras Adicionales** corresponden a las “Obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica, que no califiquen como Adecuaciones, necesarias para la conexión de un PMGD”. **Las definiciones que entrega la norma definen los alcances de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, los cuales se circunscriben al segmento de distribución.**

Ahora bien, considerando las disposiciones anteriormente citadas, es posible concluir que en ningún caso **un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes**, puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, **a menos que exista una limitación técnica natural del alimentador**, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR. En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso.

Se debe tener presente que **es la empresa Concesionaria la responsable de entregar toda la información técnica de la red para el correcto diseño de los PMGD y de entregar los criterios de diseño aplicados en su área típica de concesión, así como de velar por que la conexión de un PMGD dé estrictamente cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigente.** En este sentido, esta Superintendencia ha determinado que en aquellos casos en que las alternativas de obras



para la conexión de un PMGD no se encuentren definidas dentro de la regulación existente o que pongan en riesgo la seguridad de la red, **la Empresa Distribuidora podrá limitar la capacidad de inyección del PMGD**, criterio que ha sido aplicado anteriormente por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, las cuales ratifican la opinión técnica- jurídica planteada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en Oficio Ordinario N°881/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020.

Cabe hacer presente que el Oficio Ordinario N°881/2020, de la CNE, señala que ante la conexión de un PMGD, las Empresas Distribuidora deberán entregar toda la información técnica de las redes y de los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones que sean necesarios para un adecuado diseño de la conexión y posterior operación del PMGD que deben ser utilizados para estimar las eventuales Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, conforme lo establecido en el artículo 35° del Reglamento. Agrega que dichos estándares de diseño deberán ajustarse a los efectivamente utilizados por la Empresa Distribuidora, en las redes de distribución en su área típica.

En este caso particular, con fecha 09 de abril de 2020, la empresa CGE S.A. emitió "Formulario N°4: Respuesta a SCR" (D.S. N°244) señalando dentro de su información técnica las capacidades de diseño de cada uno de los conductores existentes en su zona de concesión, además de señalar criterios constructivos de diseño, donde la Empresa Distribuidora indica dentro de los aspectos y criterios complementarios para el desarrollo de los estudios que "De acuerdo a los estándares de diseño y construcción utilizados actualmente por la empresa, a fin de garantizar una operación segura del sistema, no se realiza la instalación de dobles circuitos, la instalación de equipos en paralelo, ni la instalación de equipos reguladores de tensión mayores a 300 [A]", además agrega respecto a los conductores que " No se acepta la instalación de conductores de mayor calibre respecto de los que se mencionan en la sección 3".

Figura 1: Cuadro 3.1: Capacidad de transporte conductores informados en Formulario N°4 del 09.04.2020

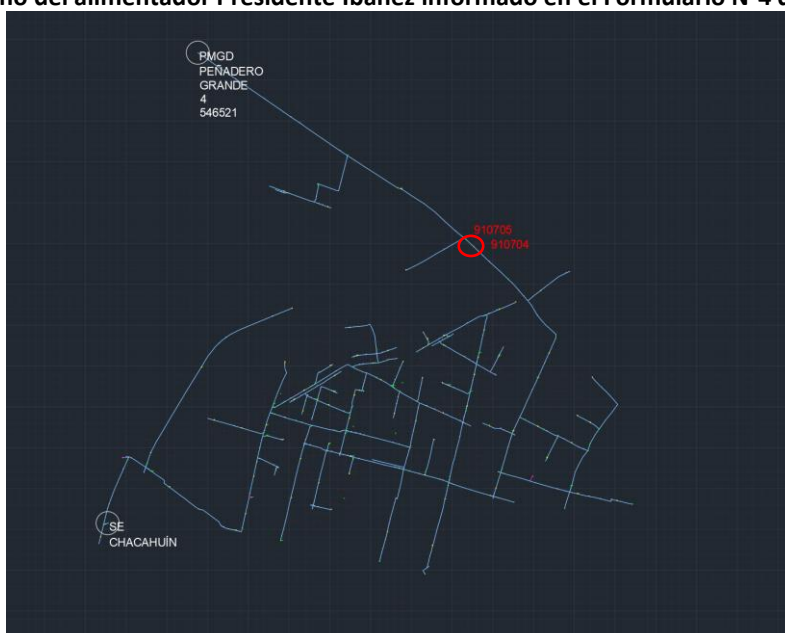
Tipo de conductor	Descripción	Calibre	Capacidad Térmica (A)	R1 (Ω/km)	X1 (Ω /km)	R0 (Ω/km)	X0 (Ω /km)
Aluminio	AAAC 033 mm ²	2	122	1.025	0.372	1.173	1.660
	AAAC 053 mm ²	1/0	161	0.637	0.358	0.785	1.645
	(*) 63 mm ²	Azusa	230	0.537	0.427	0.685	1.716
	AAAC 107 mm ²	4/0	255	0.318	0.336	0.466	1.624
	Alliance	125 mm ²	332	0.319	0.406	0.467	1.694
	Cairo	236 mm ²	493	0.143	0.382	0.291	1.670
CABLE SECO XAT	(*)XAT 033 mm ²	2	132	0.628	0.107	2.753	0.158
	(*)XAT 053 mm ²	1/0	170	0.397	0.093	2.300	0.144
	XAT 120 mm ²	250 MCM	275	0.170	0.102	0.510	0.306
	(*)XAT 185 mm ²	350 MCM	330	0.120	0.085	0.360	0.255
	XAT 240 mm ²	500 MCM	395	0.097	0.109	0.671	1.295
COBRE DESNUDO	(*)CU 013 mm ²	6	99	1.355	0.405	1.503	1.693
	CU 016 mm ²	5	114	1.077	0.398	1.225	1.686
	CU 033 mm ²	2	195	0.548	0.372	0.696	1.66
	CU 053 mm ²	1/0	266	0.345	0.358	0.493	1.645
	CU 067 mm ²	2/0	307	0.274	0.350	0.422	1.638
	CU 107 mm ²	4/0	410	0.172	0.332	0.320	1.620
PROTEGIDO MONOCAPA	CPR 050 mm ²	-	150	0.659	0.336	0.785	1.645
	(*)CPR 070 mm ²	-	195	0.44	0.42	0.62	1.63
	CPR 095 mm ²	-	234	0.398	0.405	0.572	1.624
	CPR 185 mm ²	-	370	0.198	0.331	0.346	1.598
	CPR 300 mm ²	-	504	0.122	0.315	0.270	1.582



Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2020, la empresa Valle del Solar SpA ingresó la conformidad de la respuesta a la SCR señalando que los estudios técnicos serían realizados por la Empresa Distribuidora.

Luego, con fecha 08 de junio de 2020, CGE S.A. presenta en los resultados de los estudios de flujos de potencia como alternativa de obra, la limitación de potencia de 9 MW a 1,7 MW, la cual se debe principalmente a la utilización del máximo estándar constructivo soterrado aplicado a la redes de distribución, que fue declarado por la Empresa Distribuidora en la información técnica (Formulario N°4 - DS 244), el cual corresponde a conductor cable seco XAT 240 mm² (o bien 500 MCM), que dispone de una capacidad de inyección de 395 [A]. Cabe señalar que el tramo soterrado de red de distribución corresponde a 62 metros de longitud, y se encuentra localizado entre los nodos singularizados en el modelo eléctrico del alimentador Presidente Ibáñez, N°910704 y N°910705 (ver figura 2).

Figura 2: Plano del alimentador Presidente Ibáñez informado en el Formulario N°4 del 07.04.2020



Posteriormente, con fecha 02 de julio de 2020, CGE S.A. envía base de datos de los estudios, indicando los escenarios propuestos para el análisis de impacto del PMGD Peñadero Grande 4.

Con fecha 08 de julio de 2020 la empresa Valle Solar SpA presentó el Formulario N°6, señalando su disconformidad a los estudios técnicos realizados por la Empresa Distribuidora, presentando una minuta con observaciones a los estudios técnicos, incluyendo para la estrangulación de la red del tramo soterrado, evaluar tres posibilidades de obras, las cuales corresponden a: i) utilizar un conductor de mayor calibre no homologado por CGE S.A. pero que cumpla con la normativa vigente; ii) instalar un segundo conductor en doble circuito en el tramo soterrado, o finalmente, iii) modificar ese tramo por el tipo aéreo que cumpla la normativa vigente.

Como respuesta a lo anterior, personal de la Empresa Distribuidora, mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, responde la minuta señalando lo siguiente:

“Para casos como este se ha revisado y descartado el uso de doble circuito y el uso de un conductor fuera del estándar de CGE con mayor capacidad.

La eventual instalación de un segundo conductor implica la creación de un segundo circuito destinado al uso del PMGD, por lo que vendría a ser un circuito dedicado y no una instalación de distribución. Por lo anterior el PMGD no se estaría conectando a redes de



distribución existentes ni adecuando las mismas, si no solicitando añadir un nuevo tramo de red para evacuar sus excedentes de potencia. Lo anterior consideramos que se sale de los alcances de las obras adicionales en distribución, por lo que no se propone como solución para conectar la central.

Por otro lado, el cambio de conductor, **por uno de mayor capacidad a los utilizados por CGE, se sale de los estándares de diseño y construcción de las instalaciones de distribución**, informados al interesado en el formulario 4 y aceptados por este en el formulario 5. La utilización de materiales eléctricos distintos a los homologados implicaría el diseño de la ingeniería en obras a civiles y eléctricas, además de que CGE no cuenta con personal capacitado, material de respaldo, espacio de almacenamiento ni equipos de maniobra para conductores y componentes fuera del estándar utilizado, **por lo que el cambio propuesto representa un riesgo para el suministro eléctrico y tiempos de respuesta en dicho circuito en caso de falla.**

En base a lo expuesto, no es posible encontrar una solución técnica para la conexión de la potencia solicitada, y según lo indicado en los estudios técnicos mediante el formulario 6B, existe un límite de inyección máximo para un nuevo proyecto a conectar en el respectivo alimentador en las condiciones solicitadas, con las respectivas adecuaciones en la red, y en base a los estándares de redes de distribución indicados en el formulario 4 y aceptados en el formulario 5. De lo anterior, y según lo revisado en detalle en los estudios de impacto sistémicos entregados en el formulario 6B, se verifica que los alimentadores tienen una capacidad técnica limitada de recibir excedentes desde generación distribuida en relación con el máximo reforzamiento que las redes son capaces de implementar dentro de los estándares de diseño utilizados.” (Énfasis agregado)

En base a lo anterior, Valle Solar SpA responde a CGE S.A. con fecha 20 de agosto de 2020, señalando que la utilización del doble circuito ya sería parte del estándar constructivo aplicado por la empresa distribuidora, en su zona de conexión, y que la utilización de mayores conductores a los calibres utilizados, solo deberían tener como limitante el cumplimiento de la NTCyS, por lo que deberían poder ser utilizados para la conexión del PMGD.

Frente a lo anterior, con fecha 24 de agosto de 2020, CGE S.A. mantiene su posición señalando que ambas alternativas se encontrarían fuera del estándar constructivo de la Empresa Distribuidora, lo cual según esta se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 2-2- de la NTCO y el artículo 9° del D.S. N°244, lo cual motivó la presente controversia. Al respecto señala que el artículo 9° del Reglamento vigente a esa fecha establecía que “... Asimismo, las empresas distribuidoras **deberán entregar la información referida a los estándares de diseño y construcción de sus instalaciones**, necesarios para un adecuado diseño de la conexión y que deben ser utilizados para valorar las eventuales obras adicionales en la red.”

En la misma línea el **Artículo 9° bis** del mencionado decreto dispone: “Los propietarios de los PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos **conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y las normas vigentes.**”

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y los antecedentes del caso, esta Superintendencia puede señalar respecto a las alternativas de obras planteadas por Valle Solar SpA en su minuta de fecha 08 de julio de 2020 -las cuales incluyen la posibilidad de utilizar un conductor de mayor capacidad al informado o dar utilización de un doble circuito soterrado-, que en relación a la primera, se ha constatado que CGE S.A. no ha informado la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión en el respectivo “Formulario N°4” del PMGD Peñadero Grande 4, a modo de ejemplo podemos mencionar que el cable de cobre soterrado, identificado con CUDN “CPSCCU3C253000”, es de mayor capacidad al informado, el cual se debe incluir dentro de las características



técnicas de todos los elementos presentados en dicha respuesta y deben presentar la capacidad de diseño en conformidad a lo establecido en el artículo 1-11 de la NTCO.

Respecto a la segunda alternativa, a juicio de esta Superintendencia es una alternativa revisable para la conexión de PMGD ante la superación del máximo estándar constructivo, y, en caso de no ser implementable, la empresa distribuidora deberá fundamentar debidamente al Interesado la imposibilidad de su implementación. El criterio anterior es reforzado por esta Superintendencia en Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021 y en la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021.

Cabe señalar que la alternativa de revisar doble circuitos fue ratificada por la Comisión Nacional de Energía en Oficio Ordinario N°881/2020, el que señala:

*“En definitiva, y por lo señalado en los párrafos precedentes, esta Comisión estima que no corresponde exigirle a CGE que reemplace su conductor, con motivo de aumentar la capacidad de la red y así permitir una mayor inyección por parte del PMGD Santa Lucía, si implica utilizar un tipo de conductor que no esté instalado en las redes de distribución del área típica de la empresa distribuidora respectiva. **Respecto de la utilización del doble circuito, sí debiera ser una alternativa a ofrecer por parte de la empresa distribuidora, pero si no se tienen las condiciones técnicas que permitan implementarlo, ésta deberá justificarlo adecuadamente**”* (Énfasis agregado)

En consecuencia, considerando los alcances de la reglamentación vigente y las aclaraciones realizadas por este Servicio, esta Superintendencia estima que la reducción de potencia realizada por CGE S.A. a la SCR del PMGD Peñadero Grande 4, presentada en el Formulario N°6B de fecha 08 de junio de 2020, y ratificada por la Empresa Distribuidora posteriormente, **no es procedente**, debido a que primero se requiere que la empresa distribuidora aclare el estándar constructivo aplicado en sus instalaciones existentes, según su área típica de concesión, antes de hacer evaluación de las alternativas de obras. Asimismo, la empresa distribuidora no ha justificado fundadamente la posibilidad de hacer uso de la alternativa de doble circuito como alternativa de obra de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia considera que las alegaciones referidas en este punto por la empresa Valle Solar SpA son atendibles, **en cuanto se ha constatado que la empresa distribuidora no ha comunicado el total de su estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión en la instancia reglamentaria**, por ello no ha justificado la imposibilidad de hacer uso del conductor de mayor sección conforme al estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, lo cual debió haber sido señalado en el respectivo Formulario N°4, **y tampoco ha justificado fundadamente la posibilidad de hacer uso de doble circuito soterrado u otra alternativa de obra de conexión que permita dar acceso a la potencia solicitada en la SCR del PMGD en cuestión**. Por ende, **la Empresa Distribuidora deberá actualizar los estudios, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive.**

Por otro lado, respecto a la alternativa planteada de modificación de tramo soterrado por tramo aéreo, corresponde indicar que ello afecta considerablemente la factibilidad del proyecto, considerando que dichas instalaciones han sido proyectadas previamente por la Concesionaria con el objeto de brindar una solución a las dificultades impuestas por el terreno que cumpla con los estándares de seguridad. En efecto, para este caso particular, se plantean modificaciones a un cruce de autopista, por lo que a juicio de esta Superintendencia no forman parte de los estándares a considerar para la conexión de PMGD. Además, considerando las dificultades de su implementación, podrían eventualmente generar incertezas al desarrollador y al mismo proceso de conexión.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que la alternativa presentada en el párrafo anterior **no es acorde con el estándar constructivo informado por la Empresa Distribuidora**, la cual debe evaluar los riesgos que pueden generar estas a la seguridad y



continuidad del suministro, considerando que la Concesionaria es la encargada de realizar la operación y mantenimiento de sus redes de distribución. Lo anterior, es conforme al criterio aplicado por esta Superintendencia en Resolución Exenta Electrónica N°10.652, de fecha 01 de febrero de 2021.

5° Que, mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, CGE S.A. informó a esta Superintendencia sobre el estado de avance del proyecto en cuestión, señalando que con fecha 16 de febrero de 2022 la Concesionaria informó a la empresa Valle Solar SpA el cumplimiento de los requisitos en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88. Asimismo, informó que en el alimentador Presidente Ibáñez no existen solicitudes de conexión a la red que se encuentren en fila de revisión. Lo anterior, es constatado por esta Superintendencia a través de la información de los procesos de conexión de CGE S.A., disponible en <https://www.cge.cl/productos-y-servicios/pmqd/>

generated	N PROCESO	NOMBRE	PROPIETARIO	POTENCIA_MW	COMUNA	ESTADO_PMGD	ALIMENTADOR	SUBESTACION	SICION_FIL	POSTE
08-02-2022 9:05	6955	Las Catitas	PFV Las Catitas SpA	9	Linares	ICC	Presidente Ibañez	Chacahuin		546520
08-02-2022 9:05	6955	Las Catitas	PFV Las Catitas SpA	9	Linares	ICC	Presidente Ibañez	Chacahuin		546520
08-02-2022 9:05	8132	Peñadero Grande 4	Valle Solar SpA	9	Linares	En Estudio	Presidente Ibañez	Chacahuin	1	546521
08-02-2022 9:05	17844	PMGD LINARES NORTE	JULIO AGUIRRE GALVEZ	2,95	Linares	Solicitud de Información	Presidente Ibañez	Chacahuin		840033
08-02-2022 9:05	20317	PSF Almendra	Igela Andrea Donoso Riv	9	Linares	Solicitud de Información	Presidente Ibañez	Chacahuin		546512

RESUELVO:

1° Que **ha lugar** a la solicitud contenida en el reclamo presentado por la empresa Valle Solar SpA, representada por el Sr. Jaime Solaun Bustillo, para estos efectos ambos con domicilio en Av. Vitacura N°2939, Of. 2702, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en contra de CGE S.A., **solo en lo que respecta a que la Empresa Distribuidora no ha revisado la totalidad de su estándar constructivo aplicado en su zona de concesión, conforme su área típica.** Asimismo, **no ha justificado fundadamente la posibilidad de hacer uso de un doble circuito en el tramo de red soterrado.** Lo anterior, se sustenta conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

2° Que **no ha lugar** la controversia presentada por Valle Solar SpA en contra de CGE S.A., en lo que respecta a revisar como alternativa de conexión del PMGD Peñadero Grande 4 el reemplazo de tramos soterrados por tramos aéreos, ya que estas alternativas han sido descartadas por la Empresa Distribuidora debido a que afectan la seguridad del sistema y no se encuentran dentro del estándar constructivo aplicado por la Empresa Distribuidora. Lo anterior, se sustenta conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

3° Que, en virtud de lo anterior, corresponde que la Empresa Distribuidora actualice los estudios de conexión conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución. En consecuencia, se instruye a CGE S.A. realizar lo siguiente:

- i. La Empresa Distribuidora deberá presentar un informe con base de datos de respaldo con el estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, correspondiente al alimentador Presidente Ibáñez (S/E Chacahuín), incluyendo la capacidad de diseño de cada uno de los conductores y los respaldos correspondientes, las cuales deberán ser acreditadas en conformidad al artículo 1 - 11 de la NTCO, además de presentar las máximas capacidades de los autotransformadores instalados en su área típica similar.

El informe deberá presentar además la evaluación de las alternativas de obras propuestas para el tramo soterrado localizado entre los nodos N°910704 y N°910705, considerando la implementación de un conductor de mayor sección, o bien, la posibilidad de implementación de un doble circuito para el tramo referido. En caso de que ambas alternativas no sean posibles, la Concesionaria deberá



Caso:1539142 Acción:3013027 Documento:3033561
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

revisar otras alternativas a disposición que puedan ser implementadas para dicho tramo, como reconfiguración del alimentador, traspasos de carga o cualquier alternativa que permita dar acceso a la potencia solicitada por el PMGD en su respectiva SCR.

Respecto a lo anterior, corresponde enfatizar que un PMGD que cumpla las obligaciones de seguridad y calidad de servicio vigentes, no puede ver limitada su capacidad de inyectar excedentes de energía en el sistema de distribución producto de que no exista o la empresa distribuidora no informe un estándar de conductor con la capacidad necesaria para inyectar los excedentes de potencia del PMGD o un criterio de diseño del alimentador equivalente, **a menos que exista una limitación técnica natural del alimentador, que no permita implementar alguna obra adicional u otra alternativa de conexión, que se ajuste al marco regulatorio y dé cumplimiento a las exigencias normativas, que permita dar una solución a la potencia solicitada del PMGD en su SCR.** En dicho caso, es posible que un proyecto deba reducir su potencia de inyección para continuar con su proceso de conexión, caso en el cual la Empresa Distribuidora deberá presentar la debida justificación del caso.

- ii. Además, CGE S.A. deberá presentar los respectivos estudios de conexión, los cuales deberán presentarse a efectos de tramitación, mediante el **“Formulario N°6B: Respuesta Entrega Resultados de Estudios Técnicos a Interesado” (D.S. N°244)**, conforme lo estipulado en Oficio Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020, para luego continuar con su proceso de conexión.
- iii. Todo lo anterior, deberá remitirse a la empresa Valle Solar SpA en un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución, con copia a Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia y a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1539142.

Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso de que se detectasen restricciones en la cabecera del alimentador, estas deberán atenerse al procedimiento dictado por esta Superintendencia en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta N°34.443 de fecha 15 de abril de 2021, reafirmado en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta Electrónica N°6.668 de fecha 05 de mayo de 2021, según el cual corresponde primero que la Concesionaria considerando la potencia declarada de inyección del PMGD, haga revisión del estándar normal constructivo aplicado en su área típica de zona de concesión, cuyas capacidades de diseño deberán ser respaldadas por informes técnicos. En caso de que las alternativas de obras no permitan suplir la potencia total solicitada por el PMGD, deberá revisar dentro de sus posibilidades, alguna otra alternativa de obra aplicada dentro de su estándar constructivo, tal como la aplicación de doble circuito o traspaso de carga u otra, que permita dar solución a la potencia total solicitada, sin que esta afecte la expansión de la red, seguridad y calidad del servicio. En caso de no poder ser implementadas dichas alternativas, se deberá justificar esta situación al PMGD. Finalmente, en caso de que ninguna de las alternativas pueda ser aplicable a la cabecera del alimentador, la Empresa Distribuidora deberá limitar la potencia del PMGD en cuestión a la máxima capacidad posible, según el máximo estándar constructivo aplicado en su área típica de concesión, considerando los alcances normativos y las limitaciones técnicas asociadas en la implementación de las obras adicionales en la cabecera de un alimentador.

Finalmente, cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.



4° Que, considerando que a la fecha de presentación del reclamo **se encontraban cumplidos los plazos nominales dispuestos en el inicio segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244 para que la Empresa Distribuidora emitiera el ICC del PMGD Peñadero Grande 4, se otorga un plazo de dos meses para que la SCR sea resuelta, a contar desde la fecha de la actualización de los estudios instruida por esta Superintendencia en el Considerando 3° de la presente resolución**, ante el incumplimiento detectado de la Empresa Distribuidora conforme lo indicado por este Servicio en el Considerando 4° de la presente controversia.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en la facultad establecida en el artículo 3° N°36 de la Ley N°18.410 y en lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°19.880 que establece el principio de economía procedimental y 3° de la Ley N°18.575 que establece los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, entre otros.

5° Que la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación al estado de tramitación del PMGD Peñadero Grande 4 a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador Presidente Ibáñez (S/E Chacahuín). Lo anterior, **deberá realizarse un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el presente oficio.**

6° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18° A y 19° de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1539142.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Valle Solar SpA.
- Representante legal de CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1539142 Acción:3013027 Documento:3033561
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

16/16

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3013027&pd=3033561&pc=1539142>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl